

**DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
ABOGADO**

Doctora
ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.
MAGISTRADA PONENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NORTE DE SANTANDER.
E.S.D.

REF: 54498-3184-002-2020-00100-01.

C.I.T. 2020-0122.

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, ALVARO CONTRERAS
PINEDA ANGÉLICA PABÓN PABÓN.

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Ocaña, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No 88.136.025 de Ocaña, y T.P. No 69793 de CSJ, mediante este escrito, sustento el recurso de apelación ante la segunda instancia de la siguiente manera:

HECHOS

El Juez Segundo Promiscuo de Familia, accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de:

Declarar la existencia de union marital de hecho habida entre ALVARO CONTRERAS PINEDA ANGÉLICA PABÓN PABÓN y consecuencia declaro la sociedad patrimonial habida entre ambos.

El desacuerdo con la prosperidad total de las pretensiones a las que accedió el señor juez de conocimiento se basa en que declaro la existencia marital de hecho y la sociedad patrimonial habida entre demandante y demandado desde agosto del 2001 hasta el 2 de junio del 2019, empero las declaraciones de los testigos allegados al proceso no fueron contundentes:

El señor VICTOR HORACIO CAMPO ROMERO, al comenzar su declaración manifestó que conoció en el 2011 al señor ALVARO CONTRERAS, en razón de que entro manejar un taxi de su propiedad. Si bien es cierto que declaro este testigo que hubo una relación marital de hecho es menos cierto que este testigo manifieste que le conste cuando termino la relación marital de hecho pues dijo que no sabia y que solo podía dar declaración que la relación laboral por razón del taxi termino en el 2019.

El señor JESUS EMIRO MARTINEZ MENESES, manifestó que existió una relación marital de hecho que inicio en agosto del 2001, relación que termino en el 2016. El artículo 165 del cgp, dice que entre los medios de prueba se encuentra la prueba del testimonio "...y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez...", pero no parece estar convencido el juez de los testimonios recaudados cuando manifiesto en la audiencia final que no son claras las declaraciones de los testigos y que no se estableció la fecha de inicio y terminación de la sociedad marital de hecho por parte de los testigos que presume que por la fecha de nacimiento cree que fue antes del nacimiento de la hija de ambos y coloca como fecha de inicio de la relación de pareja el 14 de agosto de 2001 fecha del nacimiento de dicha hija, cuando debe entenderse en general que toda relación marital de hecho no conlleva a que esta se inicia desde el nacimiento de un hijo, pues puede tratarse de una pareja de que deciden tener el hijo pero ella sigue viviendo con sus familiares y para determinar la fecha de inicio de una unión marital de hecho se debe tener en cuenta documentos y declaraciones de testigos que con certeza lo manifiesten en la audiencia.

El Código General del Proceso, en su artículo 212 establece la **prueba testimonial** como **medio** probatorio admisible dentro del proceso, además, consagra los requisitos que debe cumplir la petición de esta **prueba**, entre los cuales están, el nombre del testigo, su lugar de notificación y los hechos sobre los cuales va a declarar en el proceso de la referencia y en el proceso de la referencia los testimonios asomados al proceso brillaron por ausencia nitidez y claridad. Dichas declaraciones no fueron conducentes, pertinentes y de utilidad en este proceso.

Dice el art 166 del CGP, que las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados y en el proceso de la referencia no hay hechos probados por lo tanto no le era dable al juez presumir como cierto la fecha de inicio y terminación que de ninguna manera a los testigos les consta.

Por ultimo señora magistrada ponente, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por mutuo consentimiento expresado por escritura pública ante notario, o en acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y/o por muerte de uno o ambos compañeros permanentes.

Tanto la declaración como la disolución liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de bienes, puede ser pedida por

cualquiera de los compañeros sus herederos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 6° de la Ley 54 de 1990

Las acciones dirigidas a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, el segundo testigo asomado a la audiencia final señor JESUS EMIRO MARTINEZ MENESES, manifestó que la relación marital de hecho finalizo en el 2016, por lo tanto si la demanda solo fue presentada ante un juzgado de familia el 31 de julio de 2020 **los efectos patrimoniales están prescritos** es decir que le precluyo la oportunidad al demandante para que se le reconozcan dichos efectos.

Señora juez es cierto que no presente excepciones en la demanda ni tampoco solicite la prescripción de la acción por cuanto solo cuando se recepciono la prueba testimonial evidencio que dicha acción esta prescripta.

PRETENSIONES

Que se desestimen las pretensiones de la demanda y por ende se revoque el fallo de primera instancia por las razones anotadas.

Atentamente.

Daniilo Hernando Quintero Posada

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA

C.C No 88.136.025 de Ocaña.

T.P. No 69793 de CSJ